

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de marzo de 2024.

El término de dos (2) de notificación de la demanda transcurrió los días 6 y 7 de febrero de 2024. El término de 10 días para contestar la demanda por parte de Asetocol S.A.S hoy Document & Document y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, transcurrió los días 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de febrero de 2024, habida cuenta que se notificaron el 05/02/2024.

(Inhábiles 10, 11, 17, 18 de febrero de 2024). Asetocol hoy Document & Document S.A.S allegó escrito en término (19/02/2024 4:56 p.m, se entiende recibido el 20/02/2024) y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial 16/02/2024 2:29 p.m.

El término concedido para reformar la demanda: transcurrió durante los días 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero de 2024. Allego escrito el 26/02/2024. En termino. (Inhábiles 24y 25 de febrero de 2024)

Sírvase proveer.



LEIDY JOHANA ARANGO VELEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00209 00
Auto Interlocutorio No. 277**

INADMITE CONTESTACIONES Y VINCULA

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones efectuadas en este asunto por parte de **ASETOCOL S.A.S** hoy **DOCUMENT & DOCUMENT S.A.S** y la **RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, advierte el Despacho que no será viables su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos...", requisito que no se cumple como pasa a explicarse:

Respecto a la contestación realizada por **ASETOCOL S.A.S** hoy **DOCUMENT AND DOCUMENT S.A.S**

- En la respuesta al hecho 13º indica que es parcialmente cierto y aclara que los hechos fueron en el 2021 y no en el 2022; pero dicho hecho tiene como fecha la calenda 2021, no entiende el despacho cual es la aclaración.
- Las respuestas a los hechos 17º, 20º refieren unas fechas de terminación y comunicaciones a los trabajadores, pero no indica de cuál anualidad; por lo que debe aclararse dicha situación.
- La respuesta a los hechos 31º, 32º, 33º, 34º, se indica que no les consta, que se atienen a lo probado en el proceso; dichas respuestas en los términos allí indicados no se ajustan a los requisitos contenidos en el citado numeral del artículo 31, al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho.

Respecto a la contestación realizada por la **RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA.**

- Las respuestas dadas a los hechos 28 a 31 indican que son hechos que se trata de simples apreciaciones de la parte demandante y que le corresponde probar a la parte; sin embargo, dichos hechos hacen referencia a la solidaridad que se depreca en este asunto, debiendo acatar los requisitos del citado artículo 31 al no indicarse las razones de su respuesta, debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho, manifestando las razones de su respuesta.

De otra parte, finalizando la respuesta a los hechos de la demanda, existe un agregado que no corresponde a ningún hecho en particular, vislumbra el despacho que se trata de un pronunciamiento respecto al reclamo exigido por el artículo 6º del CPL y SS, argumentaciones que deben ir en acápite respectivo, haciendo uso de las excepciones previas o de mérito respectivas o como argumentos defensivos en el acápite de razones de derecho; el despacho no puede asumir que se trata de excepciones y clasificarla, por lo que debe corregirse en tal sentido.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante escrito (archivo 17), la parte demandante presentó reforma al líbello inicial, siendo allegado dentro del término legal conferido para ello, el juzgado procede en los términos del art. 28 del CPL, a admitir y correr traslado de esta por el término de cinco (5) días a las demandadas.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado Jorge Eliecer Aldana Rodriguez, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 80.222.787 y T.P No. 150.008 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido por parte del representante legal de Asetocol S.A.S hoy Documents and Documents S.A.S, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Así mismo, se le reconocerá personería amplia, legal y suficiente al abogado Horacio López Mosquera, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 10.116.664 T.P. Nro. 56237 del CSJ, como apoderado judicial, para que represente los intereses de la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial, conforme al poder a él conferido por su Director Lucas Ignacio Arbeláez Cifuentes, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

De otro lado, propone la demandada **RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la vinculación de la Unión temporal EVO-BIG PEREIRA al haber subcontratado y/o tercerizado con la empresa Asetocol S.A.S la ejecución del contrato Nro. CO.PCCNTR.2087948 del 30 de diciembre de 2020 sin autorización de la demanda y, por tanto, dicha unión debe responder directamente con la empresa subcontratista de las obligaciones que ésta haya asumido. Así mismo, de no existir dicha unión temporal se llame a cada una de las sociedades que la integran esto es, BIG DATA TECNOLOGIA E INFORMACIÓN S.A.S (hoy INTELLIGENT DOCUMENT SERVICES SAS) y EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP S.A.S.,

Como se autorizó la cesión del contrato de la Unión Temporal EVO BIG –PEREIRA a la Unión Temporal SAVE INFORMATION, significa que tanto derechos como obligaciones de la primera los asumió la segunda (como cesionaria).

En consecuencia, la Unión Temporal SAVE INFORMATION, también es la eventualmente llamada a responder por las pretensiones de la demandante.

Al respecto indica el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado” (Negritas y subrayas nuestras).

De conformidad con lo anterior y en atención a lo esbozado por la demandada, le asiste el derecho a dichas entidades de pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda dadas las implicaciones de una eventual condena en este asunto que afectarían recursos públicos contenidos en el presupuesto general de la nación.

En consecuencia, se hace imprescindible para resolver las pretensiones de la demanda, vincular a las sociedades que integran la Unión Temporal EVO-BIG PEREIRA: (i) EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP S.A.S Nit 830.147.784 y BIG DATA TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN S.A.S., Nit 901.190.017-7 hoy INTELLIGENT DOCUMENT SERVICES S.A.S.

Así, como a las sociedades que conforman la Unión Temporal SAVE INFORMACIÓN: (i) INFORMATION TRADE MANAGEMENT CONSULTING DE COLOMBIA LTDA Nit 900.106.547-8 y, (ii) SALVAR ARCHIVOS, Nit 830.137.992-1. para que intervengan en la presente actuación a quienes se ordena correr traslado de la demanda, para que en el término de diez (10) días, ejerzan el derecho de defensa si a bien lo tienen.

Finalmente, se observa que el llamamiento en garantía que hace la demandada **RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 65 del código general del proceso en concordancia con el art. 64 ídem, por lo que se admitirá y se dispondrá lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., el término de traslado para que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, conteste la demanda principal -reforma de Demanda-y el llamamiento será el mismo de la demanda inicial. Su notificación las realizará la llamante en garantía y quedará surtida una vez transcurrido (2) días hábiles, una vez el iniciador

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, momento a partir del cual correrá el termino de (10) días hábiles para contestar.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver las contestaciones de la demanda efectuadas por **ASETOCOL -ARCHIVOS Y ASESORIAS TOTALES DE COLOMBIA S.A.S Y RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS., por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsanen las contestaciones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Admitir la reforma presentada (archivo 17)

CUARTO: Ordenar correr traslado a la demandada y a los demandados, por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por ESTADO de este proveído. (Art. 28 del C.P.T.S.S.).

QUINTO: Vincular como litisconsortes necesarios a: (i) EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP S.A.S (ii) BIG DATA TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN S.A.S hoy INTELLIGENT DOCUMENT SERVICES S.A.S, (iii) INFORMATION TRADE MANAGEMENT CONSULTING DE COLOMBIA LTDA y, (iv) SALVAR ARCHIVOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notificar personalmente este auto a Los vinculados, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual será efectuada por la secretaria del Juzgado.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a las sociedades (i) EVOLUTION TECHNOLOGIES GROUP S.A.S (ii) BIG DATA TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN S.A.S. (iii) INFORMATION TRADE MANAGEMENT CONSULTING DE COLOMBIA LTDA y, (iv) SALVAR ARCHIVOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de su representantes legal, o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído para que mediante apoderado judicial den respuesta al libelo. (artículo. 74 C.P.T.).

OCTAVO: Admitir el llamamiento en garantía que la **RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA**, realiza a **SEGUROS DEL ESTADO**.

NOVENO: Notificar personalmente de este proveído a la llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO** conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual será efectuada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA**.

DECIMO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente al abogado Jorge Eliecer Aldana Rodriguez, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por parte del representante

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

legal de Asetocol S.A.S hoy Documents and Documents S.A.S, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente al abogado Horacio López Mosquera, como apoderado judicial, para que represente los intereses de la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial, conforme al poder a él, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

Correo electrónico vinculadas: (i) info.legal@evolution-it.com.co
(ii) gerencia@bigdata.com.co
(iii) info@itmcolombia.com
(iv) notificaciones@salvararchivos.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

5

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c701f77bab916cbbafce22ac8cb4c80bdc95c66b7b8b6cc83dc4e50a135fc84**

Documento generado en 19/03/2024 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>